

San Carlos de Bariloche, 7 de julio de 2026.

**VISTO:**

El expediente "'[ACTOR\_1]' C/ '[DEMANDADO\_1]' S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE DE APELACION" BA-01120-F-2026, en el que se ha llamado al acuerdo, cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC) y efectuado la deliberación del caso para el fallo por dictar.

**CONSIDERANDO:**

**I.** En autos comparece la Sra. [ACTOR\_1], con el patrocinio de la Defensoría N°3 (E0028), e interpone recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 16/04/2026, por causarle un graven irreparable. Funda en el recurso en que la reducción de la cuota provisoria afecta el derecho alimentario de la niña y su interés superior. Sostiene que lo decidido no contempla la diferencia de ingresos de cada progenitor ni las erogaciones de gastos de alquiler. En particular, expone que mientras ella debe alquilar una vivienda, el progenitor reside en lo que era la sede del hogar familiar y que fuera construido por aporte de ambos. Lugar del que debió retirarse por hechos de violencia familiar. Concluye, que la reducción de la obligación alimentaria se traduce en un desequilibrio en las condiciones de vida en el domicilio materno y por ello solicita se deje sin efecto (E0001).

**II.** El alimentante, con el patrocinio de la Defensoría N°1, sostiene que los argumentos expuestos no constituyen una critica razonada sino que se limitan a reproducir cuestiones ya incorporadas en autos, por lo que solicita se declare desierto. Considera que la reducción es ajustada a derecho ya que contempla sus ingresos y los aportes efectuados por las tareas de cuidado (E0003).

**III.** Por su parte, la Defensora de Menores e Incapaces propugna el rechazo del recurso (E0004).

**IV.** Así planteada la cuestión, y examinadas las constancias de la causa, el recurso de apelación no puede prosperar.

En primer término, corresponde recordar que el artículo 544 del Código Civil y Comercial de la Nación autoriza la fijación de alimentos provisorios con la finalidad de asegurar la satisfacción inmediata de las necesidades del alimentado hasta tanto recaiga sentencia definitiva. Se trata de una tutela cautelar de naturaleza esencialmente provisional, destinada a garantizar la continuidad de la asistencia alimentaria durante la sustanciación del proceso.

Por su parte, el artículo 659 del mismo cuerpo legal establece el contenido de la

obligación alimentaria, comprensiva de la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y aquellos necesarios para la adquisición de una profesión u oficio, procurando asegurar el adecuado desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

Precisamente por su naturaleza provisoria, la determinación de la cuota alimentaria en esta etapa se sustenta en un conocimiento necesariamente limitado de los hechos y en un marco cognoscitivo restringido, incompatible con un examen exhaustivo de las circunstancias económicas de las partes, cuestión que queda reservada para la sentencia definitiva.

En ese contexto, adquiere particular relevancia que las actuaciones principales se encuentran actualmente con llamado para dictar sentencia definitiva (Expte. BA-03246-F-2025, operación I0027), circunstancia que evidencia la inminencia del pronunciamiento que resolverá de manera integral y definitiva la pretensión alimentaria.

Ello determina que la discusión relativa al monto de la cuota provisoria haya perdido, en gran medida, virtualidad práctica, toda vez que el pronunciamiento definitivo desplazará el régimen actualmente vigente y absorberá cualquier controversia pendiente acerca de la cuantía de la prestación alimentaria. Sin perjuicio de ello, aun cuando se ingrese al examen de los agravios, tampoco se advierte que la resolución apelada resulte arbitraria o irrazonable.

La recurrente sostiene que la reducción de la cuota desconoce la diferencia de ingresos entre los progenitores y las mayores erogaciones que debe afrontar en concepto de alquiler.

Sin embargo, tales planteos remiten a cuestiones que exigen una valoración integral de las circunstancias personales, patrimoniales y familiares de ambos progenitores, materia propia de la sentencia definitiva y ajena al limitado ámbito cognoscitivo que caracteriza a los alimentos provisorios.

En esta etapa, basta verificar que la prestación fijada permita atender razonablemente las necesidades inmediatas de la niña, sin que corresponda efectuar un examen acabado de la distribución definitiva de las cargas alimentarias entre los progenitores. En ese sentido, de la resolución recurrida surge que la magistrada ponderó tanto las necesidades de [FAMILIAR\_1] como las posibilidades económicas de ambos progenitores y las circunstancias acreditadas hasta ese momento del proceso, arribando a una solución que no aparece manifiestamente irrazonable. En consecuencia, compartiendo los fundamentos expuestos por la Defensoría de Menores e Incapaces,

corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida.

V. En cuanto a las costas de segunda instancia, si bien el art. 19 del CPF consagra como principio general su imposición al alimentante, las particularidades del caso justifican apartarse de dicha regla. En efecto, la apelación fue interpuesta por la progenitora y los agravios articulados no han prosperado. En tales condiciones, y atendiendo a la naturaleza de la cuestión debatida y a la razonabilidad del planteo efectuado, corresponde imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

VI. Honorarios de segunda instancia. Dado que ambas partes concurren con asistencia de la defensa pública, se difiere la regulación de honorarios para oportunidad de que se lo solicite, para el caso de mejora de fortuna.

**Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. [ACTOR\_1] y confirmar la sentencia de fecha 16/04/2026 (I0021).

**Segundo:** Imponer las costas de la segunda instancia por su orden.

**Tercero:** Diferir la regulación de honorarios conforme ordena el apartado VI.

**Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780).

**Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara  
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara

Se deja constancia que el Señor Juez Emilio Riat no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia.